



AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2023-00223-00

Mompós, Bolívar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00223-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES BALLESTA ANGULO.
ASUNTO: AUTO INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente al señor **GUSTAVO ANDRES BALLESTA ANGULO**.

Una vez revisada y examinada la demandada y sus anexos, se observa que en el numeral catorce del acápite de las pretensiones, se manifiesta que se pretende librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago.

En el caso que nos ocupa, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP, inciso 3, señala que: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella”* situación que en el presente caso no ocurrió, toda vez que la parte demandante indica que hace uso de la mencionada cláusula, pero no precisa la fecha.

En este sentido, se advierte, no se precisó desde que fecha se hace uso de dicha cláusula, información que, además de ser un requisito de Ley, resulta determinante para liquidar los intereses y contabilizar la prescripción.

Lo anterior quiere decir que no se cumple con los requisitos de la demanda, específicamente el contemplado en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., configurándose causal de inadmisión conforme lo señala el numeral 1, inciso tercero del art. 90 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, en la parte resolutive del presente auto, se inadmitirá la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que la subsane indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.
(JUEZ.)